



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero y
Ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de enero de 2022, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqq, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 560/2021

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de diciembre de 2021 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en nombre y representación de qqqq, S.L., debido a los daños sufridos en una vivienda de su propiedad a causa del deficiente funcionamiento de la red municipal de saneamiento.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el día 22 de diciembre de 2021, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 560/2021, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de este, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014. de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- El 6 de marzo de 2020 D. yyy1, en nombre y representación de qqqq, S.L., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños sufridos en una vivienda propiedad de la citada mercantil, sita en la calle cccc nº 35 de dicha localidad, por el siniestro ocasionado el 20 de noviembre de 2019 a causa de las filtraciones y humedades

producidas por la entrada en ella de aguas residuales "a consecuencia del defectuoso estado de mantenimiento y funcionamiento de las bombas en pozos de bombeo de la red de saneamiento municipal".

Consta la presentación de un segundo escrito de reclamación, cuya fecha es 25 de agosto de 2020, que amplía el contenido del escrito inicial, por un nuevo siniestro ocurrido en la referida vivienda en abril del año 2020, por las mismas causas expresadas.

En el expresado documento se concreta el importe de la indemnización reclamada en un total de 5.786,34 euros (2.273,97 euros correspondientes a los daños ocasionados en el siniestro de noviembre de 2019 y 3.512,37 euros correspondientes a los daños ocasionados en el siniestro de abril de 2020). Esta cantidad resulta de los informes periciales aportados por la reclamante, en los que se realiza la descripción detallada y tasación de los daños sufridos.

Junto a los citados escritos se aporta, además, nota simple registral acreditativa de la titularidad de la vivienda y escritura pública de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada qqqq, S.L.

Segundo.- Por Decreto de Alcaldía nº 613, de 4 de mayo de 2021, se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora, iniciándose de esta forma el expediente de responsabilidad patrimonial con el fin de determinar si existe o no derecho a indemnización a favor de la solicitante.

Tercero.- El 18 de mayo la aseguradora de la Administración emite informe en el que expone que "En relación con el siniestro de referencia, le informamos que, en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, se precisa la existencia de una relación de causalidad adecuada ente el daño sufrido y el actuar de la Administración.

»De la información obrante entendemos que queda acreditada responsabilidad por parte del Ayuntamiento al provenir los daños según informe pericial como consecuencia de las aguas residuales procedentes de la red municipal de saneamiento. Salvo consideraciones por su parte y dado que entendemos acreditada la responsabilidad del Ayuntamiento proponemos que se estime la reclamación correspondiendo el pago por parte del asegurado de 300€ en concepto de franquicia y el resto por importe de 5.486,34 € a la Compañía. Quedamos a la espera de recibir copia de resolución definitiva por su parte para proceder al abono del importe de que nos corresponde".

Cuarto.- El 14 de junio se acuerda la apertura del periodo de prueba, lo que se notifica a los interesados y a la compañía aseguradora de la Administración, solicitándose informe a los servicios técnicos municipales.

Quinto.- Consta en el expediente informe técnico de 2 agosto, suscrito por el técnico municipal de Medio Ambiente. El citado informe concluye que “no existe causa-efecto directa, inmediata y, sobre todo, exclusiva, entre un mal funcionamiento de una infraestructura municipal, que habría afectado en todo caso a todas las viviendas de calles dependientes de la misma estación de bombeo de aguas residuales ambos días de siniestros (en noviembre de 2019 no consta siquiera reclamación alguna, y en abril de 2020 no afecta, al parecer, a los números 26, 30, 32, ...), y las inundaciones sufridas, sino a las características constructivas (impermeabilización, condiciones y rejilla de la rampa de garaje, de los posibles sumideros del sótano, existencia y condiciones de la válvula antirretorno de la acometida particular de saneamiento, ...), el mantenimiento-limpieza y los equipamientos (bomba de achique particular) de la propia vivienda siniestrada, que no habrían sido capaces de evitar -primero- y desalojar -después- el agua procedente tanto del nivel freático como de las lluvias recibidas por la parcela, por lo que, se informa desfavorablemente a la petición de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por daños por agua en la vivienda de Calle cccc, 35, de xxxx”.

Sexto.- El 21 de septiembre se concede trámite de audiencia a la reclamante y a la aseguradora de la Administración. El 7 de octubre D. yyy2, en nombre y representación de qqqq, S.L., presenta alegaciones en las que ratifica las reclamaciones contenidas en los escritos iniciales y reitera la pretensión resarcitoria.

Séptimo.- El 20 de diciembre de 2021 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, “puesto que no ha quedado acreditado suficientemente que el daño o lesión patrimonial en los bienes o derechos sea consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y que la causa-efecto sea exclusiva de la parada de las estaciones de bombeo municipales; ambos requisitos necesarios para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración Pública”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- La Administración ha instruido el procedimiento, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

En cuanto a la legitimación del reclamante, conviene poner de manifiesto que D. yyy1, según lo manifestado en su escrito inicial, "actúa en nombre y representación de qqq3, S.L.". Esta razón social no coincide con la del propietario de la vivienda siniestrada, que se indica en la certificación registral y en la expresada escritura pública de constitución de sociedad de responsabilidad limitada, que señalan como titular del inmueble a entidad "qqqa, S.L."

Por su parte, la propuesta de resolución establece como reclamante, inicialmente, a la mercantil "qqq2 S.A." y, posteriormente, a la entidad "qqq3, S.L.", sin que ninguna de estas dos denominaciones sociales coincida tampoco, en los términos expuestos, con la mercantil propietaria de la vivienda ("qqq1, S.L.").

Este Consejo considera que se está ante un error material. La legitimación del reclamante aparece acreditada por la certificación registral y la escritura pública aportada. Sin embargo, estos extremos deben comprobarse por la Administración y establecer la denominación social de manera unívoca y correcta en la futura resolución que ponga término al procedimiento.

Por lo que se refiere al escrito de alegaciones presentado por D. yyy2, en nombre y representación de la mercantil reclamante, el 7 de octubre de 2021, la Administración en su propuesta de resolución considera que se ha presentado "fuera del trámite de audiencia".

En este sentido, el artículo 82.2 de la LPAC, relativo al trámite de audiencia, establece que “los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes”.

El Ayuntamiento concedió al interesado el 21 de septiembre de 2021 el trámite de audiencia, otorgándole un plazo de diez días hábiles para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes. La notificación del inicio del trámite de audiencia a la mercantil interesada tuvo lugar el 23 de septiembre de 2021, y la presentación del escrito de alegaciones se efectuó el 7 de octubre de 2021, según certificado de presentación en el registro electrónico aportado por el interesado (página 143 del expediente), por lo que no había transcurrido el plazo de diez días hábiles otorgado por la Administración.

En cualquier caso la reclamante, en el expresado trámite de audiencia, se limita a ratificar las reclamaciones contenidas en sus escritos iniciales y a reiterar la pretensión resarcitoria, sin que aporte documentación nueva.

3ª.- La Administración ha dado por cierta la concurrencia en el interesado de los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha presentado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".



Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para el abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado, según lo dispuesto en el artículo 25.2.c) de la LBRL. Estos servicios, a tenor del artículo 26.1.a) de la misma Ley, son de obligatoria prestación en todos los municipios. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.

En el caso examinado, la entidad interesada presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento, debido a los daños sufridos en una vivienda de su propiedad, a causa de las filtraciones y humedades producidas como consecuencia de la entrada de aguas residuales en su inmueble derivada "del defectuoso estado de mantenimiento y funcionamiento de las bombas en pozos de bombeo de la red de saneamiento municipal".

Sentado lo anterior, en el supuesto planteado es preciso determinar si los daños en el inmueble de la reclamante son consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito que es indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La mercantil interesada presenta un primer informe pericial correspondiente al siniestro ocurrido el 20 de noviembre de 2019. La visita del perito (arquitecta colegiada) tiene lugar el 16 de diciembre de 2019.

En el citado documento se constatan detalladamente los daños existentes en el inmueble, y, de manera concluyente, se señala, en relación a la causa del siniestro, lo siguiente: "Se considera que los daños están originados por falta de mantenimiento de bombas en pozos de bombeo de red de saneamiento municipal.

»Se considera que el origen del presente siniestro está reparado, ya que las bombas afectadas se pusieron en marcha, sin embargo, según múltiples siniestros con el mismo origen de los que la perito que suscribe tiene constancia, se considera necesaria una intervención global en el sistema de desagüe municipal.

»No es posible estimar el coste de tal intervención ya que será necesario realizar un estudio pormenorizado de la totalidad de la red afectada".

Se acompaña al informe pericial un anexo fotográfico que acredita la realidad de los daños.



Posteriormente, la reclamante presenta un segundo informe pericial que corresponde al siniestro acontecido en abril del 2020. La visita de la perito tiene lugar el 1 de junio de 2020.

En cuanto a los detalles del siniestro ocurrido, en el citado documento se dispone "El 01.06.2020 se gira visita a la vivienda afectada en presencia del inquilino. Este manifiesta que con fecha 20.11.2019 entran aguas residuales procedente de la red municipal de saneamiento. En abril de 2020 el garaje se vuelve a inundar por la misma causa. Las bombas de red de saneamiento municipal vuelven a pararse originando la entrada de agua en el interior de la vivienda.

»En este caso ha entrado aún más agua inundando estancias que no se habían inundado en la ocasión anterior. Los daños ocurridos en el siniestro anterior aún no habían sido reparados, por lo que en el presente informe se redactar la ampliación de los mismos".

Por lo que se refiere a la causa de este segundo siniestro, se establece que es la misma que en el primer supuesto: "Se consideran dos siniestros diferentes, pero con misma causa, ya que las reparaciones que se realizan en red de saneamiento son puntuales y por tanto no resuelven el problema de forma global y definitiva".

Se acompaña a este segundo informe pericial anexo fotográfico que acredita la realidad de los nuevos daños, derivados de este segundo siniestro.

En el mismo sentido se pronuncia el informe de la aseguradora de la Administración que, como se detalla en los antecedentes de hecho, manifiesta: "En relación con el siniestro de referencia, le informamos que, en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, se precisa la existencia de una relación de causalidad adecuada ente el daño sufrido y el actuar de la Administración.

»De la información obrante entendemos que queda acreditada responsabilidad por parte del Ayuntamiento al provenir los daños según informe pericial como consecuencia de las aguas residuales procedentes de la red municipal de saneamiento. Salvo consideraciones por su parte y dado que entendemos acreditada la responsabilidad del Ayuntamiento proponemos que se estime la reclamación correspondiendo el pago por parte del asegurado de 300€ en concepto de franquicia y el resto por importe de 5.486,34 € a la Compañía.

Quedamos a la espera de recibir copia de resolución definitiva por su parte para proceder al abono del importe de que nos corresponde”.

Por tanto, resulta acreditado que la propia aseguradora de la Administración reconoce los daños imputables a la misma y propone la admisión íntegra de la reclamación presentada.

La Administración, de manera sorprendente, a pesar de las pruebas y evidencias aportadas por la reclamante, desestima la reclamación basándose en el informe suscrito por el técnico municipal de Medio Ambiente de 2 de agosto de 2021. Este informe no solo se ha emitido un año y medio después de la reclamación inicial (6 de marzo de 2020), y por tanto es muy alejado de las fechas de los siniestros, sino que ni siquiera consta en el mismo visita al inmueble por parte del técnico municipal para inspeccionar la realidad de los daños, ni se acompaña reportaje fotográfico alguno que discuta la prueba aportada por la reclamante.

El expresado documento no niega la parada de las bombas municipales, que, debe recordarse, constituye la causa de los citados siniestros y sobre la base de meras presunciones se limita a analizar el origen de la entrada de las aguas: “Independientemente de la posible parada -o no-, puntual, de las citadas bombas municipales, es relevante conocer por qué punto o puntos entró agua en los citados siniestros en el sótano de Calle cccc, 35 ya que la causa de una inundación difiere considerablemente si lo hacen a través de la rampa de garaje (pluviales), filtrándose a través del suelo y paredes del sótano (freáticas, más abundantes en días de lluvia) o a través de algún W.C. o sumidero existente en el mismo (residuales)”.

Por otra parte, el expresado documento reconoce la existencia de más reclamaciones por este mismo motivo e incluso el reconocimiento por parte del Ayuntamiento de solicitudes presentadas por esta misma causa en el año 2018: “Si bien en abril de 2020 sí se han recibido más reclamaciones de inundaciones de sótanos de viviendas de la Calle cccc (concretamente en los números 28, 34 y 36 -no así los números 26, 30, 32, etc., también con sótanos, compartiendo todas ellas colector de saneamiento y estación de bombeo municipal e igualdad de precipitaciones recibidas, diferenciándose por tanto en las características de la construcción privada en sí: pendiente de la rampa de garaje, rejilla de evacuación de aguas, bombas de achique del sótano, etc .. y en su mantenimiento-limpieza-), todas ellas el 18 de abril de 2020, en el caso del 20 de noviembre de 2019 no existe constancia de ninguna reclamación por siniestros



similares en viviendas de cualquier calle dependiente de la citada estación de bombeo”.

»(...) Si bien hace años, especialmente antes de 2018, pudieron producirse algunas inundaciones en sótanos, parte de las cuáles se estimaron consecuencia de un mal funcionamiento de las infraestructuras municipales, desde entonces se ha profesionalizado sustancialmente el mantenimiento, se han efectuado reformas en las instalaciones y en los sistemas de aviso, etc., si bien, ocasionalmente, a lo largo del año se pudieran producir determinadas circunstancias como atranques puntuales en las bombas o en las boyas, fallos eléctricos, disfunciones en los sistemas de aviso GSM, ... que suceden de forma imprevista, por mucho que incluso el mismo día se haya podido hacer la limpieza-revisión de la instalación”.

El citado informe no acredita ni certifica que las bombas de la red de saneamiento municipal no se pararon los días de los siniestros, originando la entrada de agua en el interior de la vivienda, ni señala legislación alguna en virtud de la cual, la reclamante tenga la obligación de soportar y evitar estos daños.

Finalmente, el nivel de precipitaciones señaladas en el mencionado documento, relativas al segundo siniestro “es preciso resaltar además que recibió entre el 13 y el 19 de abril de 2020 unas precipitaciones de 32,8 l/m² (12´8 litros/m² el 17 de abril de 2020), bastante superiores a las de una tormenta habitual”, en ningún caso constituye un supuesto de fuerza mayor que excluye la responsabilidad de la Administración al amparo del artículo 32.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, siguiendo la doctrina de este Consejo.

El informe concluye que “no existe causa-efecto directa, inmediata y, sobre todo, exclusiva, entre un mal funcionamiento de una infraestructura municipal, que habría afectado en todo caso a todas las viviendas de calles dependientes de la misma estación de bombeo de aguas residuales ambos días de siniestros (en noviembre de 2019 no consta siquiera reclamación alguna, y en abril de 2020 no afecta, al parecer, a los números 26, 30, 32, ...), y las inundaciones sufridas, sino a las características constructivas (impermeabilización, condiciones y rejilla de la rampa de garaje, de los posibles sumideros del sótano, existencia y condiciones de la válvula antirretorno de la acometida particular de saneamiento (...), el mantenimiento-limpieza y los equipamientos (bomba de achique particular) de la propia vivienda siniestrada, que no habrían sido capaces de evitar -primero- y desalojar -después- el agua procedente tanto del nivel freático como de las lluvias recibidas por la parcela, por lo que, se informa

desfavorablemente a la petición de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por daños por agua en la vivienda de Calle cccc, 35, de xxxx”.

Por lo expuesto, en este caso se plantea una discrepancia en los informes obrantes en el expediente respecto a la causa de los daños, para cuya solución debe tenerse en cuenta la doctrina consolidada del Tribunal Supremo (Sentencias de 6 de mayo de 1993 y de 2 de abril de 1998, entre otras), según la cual:

“a) Ha de atenderse, en primer lugar, a la fuerza convincente de los razonamientos que contienen los dictámenes, pues lo esencial no son sus conclusiones, sino la línea argumental que a ellas conduce, dado que la fundamentación es la que proporciona la fuerza convincente del informe y un informe no razonado es una mera opinión sin fuerza probatoria alguna.

»b) Debe tenerse en cuenta la mayor o menor imparcialidad presumible en el perito y ha de darse preferencia a los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales y, en su caso, por los peritos procesales, puesto que estos gozan de las garantías de imparcialidad superiores a cuantos otros dictámenes hayan sido formulados por técnicos designados por los interesados, (...).

»c) Un tercer criterio que debe ser tenido en cuenta es la necesaria armonía de las conclusiones contenidas en los informes periciales con el resto de los elementos probatorios, cuáles pueden ser, entre otros, las diversas pruebas documentales practicadas en las actuaciones”.

Este Consejo considera que, a pesar de la postura constante de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, en la apreciación de la prueba pericial o informes técnicos, manifiesta que han de gozar de preferentes garantías en su estimación los emitidos por los técnicos de la Administración y los dictámenes periciales emitidos con las garantías de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dadas las condiciones de objetividad e imparcialidad de que gozan tales informes o dictámenes (Sentencias de 22 de abril de 1991 y de 25 de julio de 2003), en el presente caso el informe técnico aportado por la Administración, por los motivos expresados, no es suficiente para desvirtuar la prueba presentada por la mercantil reclamante.

De acuerdo con las consideraciones expuestas cabe apreciar la existencia de relación causal entre los daños alegados por la reclamante y la actuación de la Administración.



6ª.- El principio general del régimen indemnizatorio del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es el de indemnidad, también llamado de reparación integral del daño, con lo cual la indemnización reconocida en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir dicha reparación integral. Ahora bien, el instituto de la responsabilidad patrimonial no debe suponer un enriquecimiento injusto, por lo que solo deben indemnizarse los daños realmente producidos, que necesitan ser debidamente acreditados. Esto es, deberán ser objeto de prueba plena tanto la realidad de los daños, como su cuantificación económica.

Al objeto de determinar la indemnización procedente, teniendo en cuenta que la Administración no se ha pronunciado sobre los daños, deberán acreditarse y cuantificarse estos en expediente contradictorio tramitado al efecto, en el que se dé audiencia a tales efectos a la mercantil interesada, para que alegue y aporte la prueba que considere oportuna en apoyo de su pretensión.

La cuantía indemnizatoria deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 34.3 de LRJSP.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos del presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en nombre y representación de qqq1, S.L., debido a los daños sufridos en la vivienda de su propiedad a causa del deficiente funcionamiento de la red municipal de saneamiento.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más oportuno.